

Análisis de la detención y privación de la libertad del Sr. Ola Bini.



LA AFECTACIÓN A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL POR LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES ESTATALES: ANÁLISIS DE LA DETENCIÓN Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL SR. OLA BINI.

El objetivo de este informe es verificar los efectos que tienen las declaraciones emitidas por Andrés Michelena, Secretario General de Comunicación de la Presidencia, María Paula Romo, Ministra del Interior, y Lenin Moreno, Presidente de la República del Ecuador en la detención y privación de libertad del especialista informático sueco Ola Bini, quien está detenido en Ecuador desde el 12 de abril de 2019.

En el presente informe, el Observatorio de Derechos y Justicia ha podido constatar la existencia de un vínculo entre las declaraciones realizadas por dichas autoridades y las vulneraciones al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, durante la detención y privación de la libertad del Sr. Ola Bini. En consecuencia de esto, se concluye que dichas expresiones constituyen una forma de presión externa que afecta gravemente la independencia judicial de los operadores de justicia. Lo que ha generado una detención arbitraria del Sr. Ola Bini.

El informe está compuesto por tres secciones. La primera sección observa los antecedentes del caso, es decir las declaraciones brindadas por los funcionarios públicos y los hechos relevantes respecto de la detención del Sr. Ola Bini. En la segunda parte, se realiza un análisis de las vulneraciones al debido proceso y al derecho a la defensa observadas en la privación de libertad del Sr. Bini. Finalmente, la tercera sección verifica como dichas declaraciones al ser inmoderadas e intolerantes generan una presión externa que afecta claramente la independencia judicial en el caso del señor Ola Bini.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Declaraciones de funcionarios públicos:

- a. El 28 de marzo de 2019 el Sr. Andrés Michelena, Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República de Ecuador en una entrevista a CNN menciona lo siguiente: *“hay que tener como se vinculan los personajes, el Sr. Assange es el troll center y el hacker asociado del ex Presidente Correa, el maneja todo el tema informático de redes y tenemos también al Sr. Maduro, que envía fondos al ex-presidente Correa para sus ciertos temas de comunicación de información de estudios, donde también el Sr. Presidente denunció en Chile la semana pasada. [...] Aquí está una triangulación, es fácil de entender Sr. Maduro,*

*Sr. Correa, Sr. Assange los 3 han trabajado bajo esta lógica de desestabilizar al gobierno del presidente Moreno y como lo dijo violentar la estabilidad de ciertos países de América del Sur. El viernes condenaron como capitales que no se saben de donde vienen sirven para desestabilizar la paz del Ecuador”.*¹

- b. El día 11 de abril de 2019 a las 7h00 am, la Ministra María Paula Romo y el Canciller José Valencia realizaron una rueda de prensa para informar sobre la salida de Julian Assange de la Embajada de Ecuador en Londres. En las declaraciones María Paula Romo expresa lo siguiente: *“Desde hace varios años vive en el Ecuador uno de los miembros claves de esta organización, de WikiLeaks, y persona cercana al señor Julian Assange. Tenemos evidencia suficiente de que ha estado colaborando con los intentos de desestabilización en contra del Gobierno. Junto con Ricardo Patiño ha viajado el año pasado en dos ocasiones a Perú, en algunas ocasiones los viajes son juntos, en otros coinciden de manera cercana, y también a España. A fines de febrero de este año, cuando viajaban con diferencia de un día a Venezuela. Estos datos, además de la identidad y la ubicación de dos hackers rusos que también se encuentran viviendo en el Ecuador, será entregada en las próximas horas a la Fiscalía General del Estado”.*² Además, la Ministra del Interior señala: *“No vamos a permitir que el Ecuador se convierta en un centro de piratería informática y no podemos permitir que actividades ilegales se desarrollen en el país”.*³
- c. Así también, durante una entrevista con la BBC News Mundo de fecha de 17 de abril, el Presidente Lenin Moreno al ser preguntado sobre si le consta que hubo alguna coordinación entre Assange y Correa para desestabilizar a su gobierno señala lo siguiente: *“Tenemos casi todas las evidencias. En este momento existen tres hackers en Ecuador que están siendo investigados. Uno de ellos está con prisión preventiva. Y tenemos todas las memorias que están siendo analizadas con el fin de detectar las relaciones que ha tenido este hacker. Es importante recalcar que una persona clave de la política del señor Correa, (el excanciller) Ricardo Patiño, ha viajado permanentemente con este hacker a varios lugares del mundo, coincidiendo a veces en el mismo avión, en los mismos asientos e inclusive de un día para el otro, a lo mejor para despistar un poco. Es decir, están vinculados y nosotros lo vamos a descubrir y por supuesto lo vamos a exponer a los medios de comunicación.”*⁴

¹ Andrés Michelena. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=zCK6qt7qzLk>

² Ministerio del Interior. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=P3cf9T4aNQ0&feature=youtu.be>

³ Ibidem.

⁴ Gerardo Lissardy. BBC News Mundo, Washington. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47955564>

1.2 Detención y privación de libertad del Sr. Ola Bini

- a) Con fecha de 11 de abril a las 13h23, se recibe una llamada al Sistema 1800-DELITO a través del cual un ciudadano que se identificó como alias Marco señala lo siguiente: *“indica conocer al señor BINI OLA METODIUS de nacionalidad rusa el mismo que tiene vínculo con el ciudadano Julian Assange [...]quien es una de las personas que la Sra. Ministra del Interior nombró en los noticieros de la mañana. Así mismo indica que esta persona está en camino al aeropuerto de Tababela con el fin del país.”*
- b) En esta línea, el día 11 de abril el Sr. Ola Bini se dirige al Aeropuerto Mariscal Sucre con el fin de tomar un vuelo con destino final a Tokyo, Japón, ya que en este país realizaría un curso de artes marciales. Aproximadamente a las 15h00 horas, cuando se encontraba en la sala de espera personal de KLM lo llama y le indica que los siga a una oficina donde se encontraban miembros de la Policía Nacional. En dicha oficina, los miembros de la Policía Nacional tratan de explicar al Sr. Bini que está detenido para investigación.
- c) Durante la detención, los policías le insistían al Sr. Bini que firmará un documento donde constaban sus derechos. Sin embargo, Ola se niega a hacerlo ya que al no saber leer ni hablar en español, no entendía el contenido de dicha hoja. En este sentido, nunca se llamó a un intérprete o traductor que pueda explicar al señor Bini las razones de su detención.
- d) Durante el tiempo de detención se realiza lo siguiente: 1) se interroga al Sr. Bini sin contar con la presencia de sus abogados; 2) los policías llevaron a Ola Bini al ex-edificio de la Policía Judicial, donde lo subieron a un piso indeterminado, para dejarle dormir en la intemperie y sin protección; 3) a las 3h30 del 12 de abril lo tuvieron esposado fuera de su domicilio mientras la Policía realizaba como acto urgente el allanamiento de su vivienda.
- e) Finalmente, recién el día 12 de abril a las 04h30, Ola Bini es llevado a la Fiscalía General del Estado. Además, recién a las 10h00 del mismo día, sus abogados pudieron tener contacto con el Sr. Bini. Es decir, durante su detención, el Ola Bini pasa más de 8 horas sin poder ver a un abogado. Esto debido a que, la Unidad de Investigación de Delitos Tecnológicos de la Policía Nacional, informa a sus abogados por dos veces que no está detenido cuando solicitan entrevistarse con su cliente.
- f) Para que la detención con fines investigativos sea legal, es necesario que se emita una autorización judicial fundamentada previa, a través de las cuales se observe la existencia de indicios del cometimiento de un delito. Según el parte policial, el Sr. Ola Bini fue detenido el 11 de abril a las 15h19. Sin embargo, la detención con fines investigativo fue recién

ordenada a las 22h04 del 11 de abril. Es decir, en este caso en particular la autorización judicial es posterior a la detención y no se encuentra debidamente justificada.

- g) En esta línea, el día viernes 12 de abril a las 12h00 se realiza la audiencia de calificación de flagrancias. Del audio de la misma, se desprende que los elementos de convicción presentados por el Fiscal son insuficientes y que la acusación de flagrancia se basa en que el Sr. Ola Bini “*es acusado de desestabilizar el Estado Ecuatoriano*”; mismas palabras utilizadas por las autoridades nacionales en pronunciamientos previos. Además, los elementos de convicción presentados son: “libros en inglés sobre informática, computadoras y aparatos electrónicos.”
- h) El juez de la Unidad de Flagrancia, Rodolfo Navarrete, sin tomar en cuenta la falta de elementos de convicción, ordenó la prisión preventiva de Ola Bini, además de la inmovilización de sus cuentas bancarias.
- i) Ola Bini es acusado del delito de ataque a la integridad de sistemas informáticos. Según el artículo 232 del Código Orgánico Integral Penal, este delito recae sobre “*la persona que destruya, dañe, borre, deteriore, altere, suspenda, trabe, cause mal funcionamiento, comportamiento no deseado o suprima datos informáticos, mensajes de correo electrónico, de sistemas de tratamiento de información, telemático o de telecomunicaciones a todo o partes de sus componentes lógicos que lo rigen*”.
- j) Finalmente, la defensa de Ola Bini apela a las medidas dictadas por el juez. Sin embargo en la audiencia de apelación se les da a los abogados defensores del Sr. Bini solamente 15 minutos para explayarse, mientras que a la Fiscalía se le otorga más de 1 hora y media. Lo que claramente, genera una diferencia entre partes y demuestra una situación de imparcialidad.

II. VULNERACIONES AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA DEL SR. OLA BINI

De los hechos establecidos anteriormente, se pueden extraer las siguientes vulneraciones al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa del señor Ola Bini:

- a. Primero, no se informó al Sr. Bini sobre su detención con un intérprete o traductor. Además, durante más de 8 horas no se le permite contactarse con su abogado.
- b. Así también, en este caso en particular la autorización judicial para la detención con fines investigativos es posterior a la detención del Sr. Bini. La autorización judicial para la detención se dio a las 22h04 del 11 de abril, mientras que Ola Bini fue detenido a las 15h10 del 11 de abril.

- c. Además, la detención con fines investigativos no se encuentra debidamente motivada ya que la misma se basa en una denuncia telefónica realizada a través del 1800-DELITO en la cual una persona que se identifica como “Alias Marco” señala que: *“indica conocer al señor BINI OLA METODIUS de nacionalidad rusa el mismo que tiene vínculo con el ciudadano Julian Assange [...] quien es una de las personas que la Sra. Ministra del Interior nombró en los noticieros de la mañana.”*
- d. Los abogados defensores del Sr. Bini señalan que no se le permitió revisar el expediente fiscal, sino hasta una hora y media previa a la audiencia de calificación de flagrancia. Esto, a pesar de que se solicitó por varias veces el acceso a dicha documentación, para una preparación oportuna de la defensa.
- e. Existen una serie de irregularidades en las actuaciones de los policías al momento de realizar el procedimiento investigativo. Además, las actas de recepción y entrega no concuerdan y la cadena de custodia no ha sido respetada.
- f. A pesar de que sus abogados defensores solicita la nulidad de la audiencia por la vulneración al debido proceso y la detención arbitraria, se niega la misma y se realiza la calificación de flagrancia basados en justificaciones como que “al señor Ola Bini se le ha encontrado computadores y libros.”
- g. Así también, entre los elementos de convicción presentados por Fiscalía se encuentran un reporte migratorio en el que constan un gran número de viajes realizados, otro en el que se detallan pagos por servicios de internet por más de 230 mil dólares entre 2015 y 2019. Además de libros sobre informática en inglés.

III. AFECTACIONES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL POR LAS DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha sido clara en establecer que la independencia judicial resulta indispensable para la protección de derechos fundamentales. Es así, que la misma debe garantizarse inclusive en situaciones especiales⁵, como son los estados de excepción o los casos en donde la seguridad estatal se encuentra en riesgo. Siguiendo esta línea, la Corte IDH ha establecido que de la independencia judicial se derivan tres

⁵ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, Párrafo 68.

garantías específicas, que son: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo, y la garantía contra presiones externas.⁶

1. Declaraciones inmoderadas por parte de los funcionarios públicos como una forma de presión externa:

A nivel nacional e internacional no existe una lista taxativa sobre las conductas específicas que pueden generar presiones externas a los operadores de justicia y que, por tanto, constituyen una vulneración de la independencia judicial. Sin embargo, en principio, se podría decir que todo acto a través del cual se genere una injerencia en las actuaciones de los operadores judiciales constituye una forma de presión externa.⁷ Siguiendo esta línea, la Corte IDH en el Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela y en el Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, ha señalado que “*a fin de evitar “presiones externas” que afecten la independencia judicial, el Estado, con relación a la persona del juez específico, debe prevenir dichas injerencias y debe investigar y sancionar a quienes las cometan.*”⁸

Así también, la Corte IDH en Caso Quintana Coello y Otros vs. Ecuador ha explicado que:

*“respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los **hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo**”¹⁸⁹. Asimismo, dichos Principios establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”⁹. [Énfasis añadido].*

Por esta razón, es necesario analizar si las declaraciones emitidas por autoridades estatales de alto rango han generado una intromisión indebida o injustificada en la independencia judicial.

Ahora bien, la jurisprudencia Interamericana ha sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos sirve para garantizar el correcto funcionamiento de una democracia. Sin embargo, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene ciertas connotaciones y características específicas. Una de estas características es el impacto que puede tener una expresión inmoderada de un funcionario público

⁶ Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr.188. Ver también: Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985 (en adelante “Principios Básicos de las Naciones Unidas”).

⁷ TEDH, Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, Sentencia de 28 de junio de 1984, párr. 78.

⁸ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 146, y Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, supra, párr. 207.

⁹ Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) vs. Ecuador. Sentencias del 23 de agosto de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2013, párr. 146.

en la sociedad y en la independencia judicial.¹⁰ Sobre esto, la Corte IDH a través del Caso Villaseñor Velarde y Otros vs. Guatemala advierte que *“puede existir una tensión entre el ejercicio de la libertad de expresión y la independencia judicial, [...] puesto que en ciertos casos ciertas expresiones, por sus características, puedan resultar intimidatorias o constituir presiones indebidas sobre la actividad judicial.”*¹¹ Así también, Param Cumaraswamy, ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia judicial, precisó que cuando un funcionario público expresa una *“crítica en un lenguaje virulento, inmoderado, amenazante e intimidador y en mala fe, se considerará como una amenaza o una interferencia a la independencia judicial.”*¹²

En este caso en particular las declaraciones emitidas por los funcionarios públicos siguen dos tendencias. La primera tendencia es que las autoridades estatales a través de expresiones inmoderadas aseguran de la existencia del cometimiento de un delito. Por ejemplo, en las palabras emitidas por el Presidente del Ecuador, Lenin Moreno, el señala que *“tenemos todas las evidencias. En este momento existen tres hacker en Ecuador que están siendo investigados. Uno de ellos está con prisión preventiva. Y tenemos todas las memorias que están siendo analizadas con el fin de detectar las relaciones que ha tenido este hacker.”*

Así también, días antes a esta declaración, María Paula Romo en su calidad de Ministra del Interior en la mañana del día en que el Sr. Ola Bini fue detenido manifestó *“Desde hace varios años vive en el Ecuador uno de los miembros claves de esta organización, de WikiLeaks, y persona cercana al señor Julian Assange. Tenemos evidencia suficiente de que ha estado colaborando con los intentos de desestabilización en contra del Gobierno.”*

Ambas declaraciones resultan inmoderadas y afectan la independencia judicial ya que aseguran, sin pruebas y sin un proceso judicial que lo demuestre, el cometimiento de un delito por parte de una persona relacionada con Julian Assange. Es así, que estas declaraciones generan una vulneración a la presunción de inocencia, como un derecho fundamental de las personas. La Corte IDH respecto de la presunción de inocencia estableció que *“es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Reiteró que en procesos penales la carga probatoria recae en el Estado.”* En este sentido, cuando la Corte IDH se refiere al Estado, hace una clara referencia a los operadores de justicia encargados de investigar los delitos, es decir los fiscales.

¹⁰ CIDH. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, diciembre de 2009, pág. 239. Asimismo, Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros V. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75.

¹¹ Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y Otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero del 2019, párr. 130, 133, 134.

¹² De justicia. Disponible en: [“https://www.dejusticia.org/independencia-judicial-intemperancia-verbal-y-corte-interamericana/”](https://www.dejusticia.org/independencia-judicial-intemperancia-verbal-y-corte-interamericana/) extraído: 04706/2018.

Por tanto, bajo el principio de separación de poderes no cabe que el Presidente o la Ministra del Interior a través de sus declaraciones hagan referencia a la existencia de elementos de convicción al decir “*tenemos todas las evidencias*”. El poder ejecutivo no puede realizar un juicio sobre los elementos de convicción y tampoco pueden pronunciarse sobre la culpabilidad del individuo al decir “*tenemos evidencia suficiente de que ha estado colaborando con los intentos de desestabilización en contra del Gobierno*”. En este caso en particular, el Sr. Ola Bini se ve afectado directamente por estas declaraciones, ya que se genera una presión externa a los operadores de justicia, quienes se ven obligados a encontrar los elementos de convicción establecidos por ambos funcionarios. Esto con el fin de lograr demostrar la existencia de dicho delito y sancionar a los presuntos culpables de desestabilizar al país.

La Corte IDH en el caso *Chocrón Chocrón* observó que, cuando existen observaciones públicas dentro de un proceso judicial respecto de una persona, es necesario que a dicha persona se le permita ejercer su derecho a la defensa. Sobre esto, se señala lo siguiente:

*“121. De otra parte, al existir observaciones en contra de la señora Chocrón Chocrón, **las mismas tenían que mencionarse expresa y claramente para permitirle ejercer plenamente su derecho a la defensa. [...] Es decir, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa, desde que se inicia un proceso que la involucra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona.**”*¹³

Justamente, por esta razón se observa con preocupación el efecto que ha tenido las declaraciones emitidas sobre el derecho a la defensa y al debido proceso del Sr. Ola Bini. Es claro, que hasta la presente fecha el señor Bini no ha tenido la oportunidad de contradecir dichos argumentos.

La segunda tendencia que se observa en las declaraciones realizadas por las autoridades estatales es la existencia de un contenido que puede ser considerado como intimidatorio. Al observar las declaraciones en conjunto, se puede extraer que existe un claro discurso bajo el cual los operadores de justicia del Estado ecuatoriano están obligados a sancionar a aquellas personas involucradas en la desestabilización del país. En este sentido, la Corte IDH a través del caso *Caso Ríos y otros vs. Venezuela* ha señalado el efecto que tienen los pronunciamientos de altos funcionarios públicos, pues coloca a las personas en una mayor vulnerabilidad frente al Estado y a la sociedad. Sobre esto, menciona lo siguiente:

¹³ Corte IDH. Caso *Chocrón v. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 221, párr. 121.

*“del análisis de los hechos alegados y la prueba ofrecida, quedó establecido que los referidos pronunciamientos de altos funcionarios públicos colocaron a las presuntas víctimas, **en una posición de mayor vulnerabilidad relativa frente al Estado y a determinados sectores de la sociedad** (supra párrs. 131 y 143 a 149). En particular, la reiteración del contenido de tales **pronunciamientos o discursos durante ese período pudo haber contribuido a acentuar un ambiente de hostilidad, intolerancia o animadversión, por parte de sectores de la población, hacia las presuntas víctimas.**”¹⁴ [Énfasis añadido]*

Siguiendo esta línea, las declaraciones ponen en una situación de particular vulnerabilidad al Sr. Ola Bini. El contenido de las declaraciones, genera un ambiente de hostilidad e intolerancia, bajo el cual, la independencia judicial es afectada por la presión política y social de hostilidad. Esta presión claramente se encuentra dirigida hacia las personas relacionadas con el fundador de WikiLeaks. En este sentido, cabe señalar, que tener “una amistad o un vínculo” con una persona no es causa suficiente para la imputación de un delito.

Respecto de esto, David Kaye, Relator especial de Naciones Unidas para la Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión señaló lo siguiente: “*Nada en esta historia conecta a Ola Bini con ningún crimen. Defensor experto en la privacidad digital, apoyo expresado para WL, etc. El gobierno de Ecuador debe demostrar más que eso, o esto parece una detención arbitraria.*”¹⁵ Así también, Edison Lanza Relator especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente: “*la información disponible refiere a su defensa de WikiLeaks, experto en software y posee dispositivos digitales. Pero... privación de libertad?*”¹⁶ Es decir, a nivel internacional, también se ha observado que no existe una motivación suficiente para privar la libertad del Sr. Ola Bini.

Por lo tanto, la vulneración del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa del Sr. Bini, observada en la sección anterior, surge como consecuencia de la presión externa generada por las declaraciones inmoderadas e intimidatorias realizadas por funcionarios públicos. Esto ha generado la detención arbitraria de una persona que, al ser identificado como “*vinculado al Sr. Julian Assange*”, lleva más de 1 mes detenido. Es claro entonces, que este tipo de expresiones generan una injerencia o intromisión en la independencia judicial de operadores de justicia.

Cabe resaltar que, en un Estado de Derechos, el derecho a un juicio justo se basa en la imparcialidad de operadores de justicia que gozan de independencia judicial. Así, la independencia

¹⁴ Corte IDH. Caso Río y Otro v. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Enero de 2009, párr. 332.

¹⁵ Diario El Universo. Disponible en:

“<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/04/15/nota/7287350/relatorias-onu-oea-cuestionan-detencion-ola-bini>

¹⁶ Ibidem.

judicial se vuelve un mecanismo necesario para garantizar el acceso a justicia, sobretudo en casos donde este derecho garantiza la protección frente a la persecución política. De ahí que, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la detención arbitraria ha establecido que existe una detención arbitraria “***c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).***” Por lo que, se advierte con preocupación que la detención del Sr. Ola Bini es una detención arbitraria, generada por por la inobservancia de normas relativas a un juicio imparcial.

IV. RECOMENDACIONES

En este sentido, se emiten las siguientes recomendaciones:

- a) De manera inmediata debe garantizarse la libertad del Sr. Ola Bini. En este sentido, los sistemas de protección de derechos humanos a nivel nacional e internacional están en la obligación de pronunciarse respecto de la vulneración de derechos evidenciada y la posible falta de independencia judicial.
- b) Se debe iniciar investigaciones respecto de los operadores de justicia que han generado las vulneraciones de derecho del Sr. Ola Bini.
- c) Las autoridades estatales están en la obligación de emitir comunicados moderados que no afecten o alteren la independencia judicial a través de la generación de presiones externas a los operadores de justicia.